**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|---|---|
| Radicado | 11001333603520150035900 |
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Alex Alfonso Rosas López y otros |
| Demandada | Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Min. Defensa |

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, sin que se advierta irregularidad o vicio que invalide lo actuado y acreditados los presupuestos procesales de este medio de control, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. LA DEMANDA

Mediante libelo introductorio del 13 de enero de 2015[1], Alex Alfonso Rosas López, Melba López Aguirre, Alfonso Rosas Murcia (q.e.p.d), Carlos Arturo Sanabria López, Luz Jenny Rosas López, Uber Herney Rosas López, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Rama judicial y Fiscalía General de la Nación con el fin de que sean declarados patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la privación injusta de la que fue objeto el señor Alex Alfonso Rosas López.

### 1.2. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

> *1. DECLÁRESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, son patrimonialmente responsables por el hecho dañoso ocasionado con el indebido funcionamiento de la administración, que se concretó en la privación injusta de la libertad del señor ALEX ALFONSO ROSAS LOPEZ, ocurrida entre el día 17 de octubre del 2011 y el 18 de mayo del 2012, dentro del proceso penal 503136000559-2011-00330, que adelantó la Fiscalía 20 seccionale del Municipio de Granada- Meta.*
>
> *2. CONDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL, RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a indemnizar y pagar a los demandantes*

[1] Folios 5-17 C1

*Alex Alfonso Rosas López obrando en calidad de víctima, Melba López Aguirre y Alfonso Rosas Murcia obrando en calidad de padres de la víctima, Carlos Arturo Sanabria López, Luz Yenni Rosas López, Huber Herney Rosas López obrando en calidad de hermanos de la víctima, conforme el interés demostrado en el proceso, los daños y perjuicios que es fueron ocasionados, en la siguiente forma:*

**1.1.** *PERJUICIOS MATERIALES:*

*1.1.1. DAÑO EMERGENTE: Por daños y perjuicios patrimoniales directos, consistentes en gastos que se ocasionaron por la detención ilegal de que fue víctima el señor ALEX ALFONSO ROSAS LOPEZ, así:*

*a) Honorarios del abogado defensor $15.000.000.oo*
*b) Gastos generales $1.000.000.oo*

*1.1.2. LUCRO CESANTE: Corresponde a las sumas de dinero que el perjudicado ALEX ALFONSO ROSAS LOPEZ, dejó de percibir al ser privado injustamente de la libertad, discriminados de la siguiente manera:*

*a) Por ingresos dejados de percibir durante el tiempo que permaneció injustamente privado de la libertad, la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE ($17.500.000.oo)*

*b) Por ingresos dejados de percibir desde la fecha en que fue dejado en libertad, hasta la fecha de presentación de la demanda, lo que arroja como resultado la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($57.500.000.oo)*

**1.2.** *PERJUICIOS MORALES:*

*1.2.1. ALEX ALFONSO ROSAS LOPEZ: Por ser perjudicado directo con la detención ilegal, el equivalente en pesos colombianos a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
*1.2.2. MELBA LOPEZ AGUIRRE: En su condición de madre del perjudicado, el equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
*1.2.3. ALFONSO ROSAS MURCIA: En su condición de padre del perjudicado, el equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
*1.2.4. CARLOS ARTURO SANABRIA LOPEZ: En su condición de hermano del perjudicado, el equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
*1.2.5. LUZ JENNY ROSAS LOPEZ: En su condición de hermana del perjudicado, el equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
*1.2.6. UBER HERNEY ROSAS LOPEZ: En su condición de hermano del perjudicado, el equivalente en pesos colombianos a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3. Las condenas respectivas serán actualizadas y se reajustarán su valor tomando como base para la liquidación, la variación del índice de precios al consumidor.*

*4. El ente demandado dará cumplimiento a la sentencia en los términos de la ley 1437 de 2011.*

## 1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El fundamento fáctico de la demanda en síntesis es el siguiente:

1) El día 17 de octubre del año 2011, en el Municipio de Lejanías- Meta, en horas de la noche, el señor Alex Alfonso Rosas López departía una reunión con familiares y amigos en la finca El Porvenir, Vereda San Ignacio.

2) Por el sonido de unos disparos al aire, miembros del batallón 21 Pantano de Vargas, integrado por los soldados profesionales Francisco Uriel Rodríguez Torres y Cesar Arnulfo Lemus Ríos, acudieron a dicho lugar para cerciorarse de lo que estaba sucediendo, implicando al señor Rosas López con la tenencia de armas de fuego, razón por la cual procedieron a judicializarlo.

3) Por tales hechos fue puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Fiscal 20 secciónalo del Municipio de Granada-Meta, quien culminó la judicialización bajo el radicado 503136000559-2011-00330, imputándole el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

4) El día 18 de octubre del año 2011, el Juez Primero Promiscuo Municipal del Municipio de Granada-Meta legaliza la captura del señor Alex Alfonso Rosas López, y efectuada la imputación, la Fiscalía solicita impartir medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra, concediéndole la detención domiciliaria.

5) Contra esta última decisión del señor Juez de Control de Garantías, la Fiscalía le interpone recurso reposición y subsidiariamente de apelación, negándose el primero y concediendo el último en efecto suspensivo.

6) No obstante lo anterior, el señor Juez Primero Municipal de Control de Garantías omitió la garantía procesal de correr traslado a los no recurrentes, razón por la cual el Juzgado Penal del Circuito de Granada una vez se cerciora de tal situación devuelve las diligencias para que surta dicho traslado y durante todo ese tiempo mi procurado continuó detenido, repitiéndose la audiencia el día 25 de noviembre del año 2011, en la que sus resultados fueron los mismos, esto es conceder el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la decisión de otorgar detención privativa en su lugar de domicilio al señor Alex Alfonso Rosas López.

7) Entre tanto, el señor Alex Alfonso Rosas López, permaneció recluido inicialmente en la Cárcel Municipal de Granada Meta y posteriormente en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre del año 2011 y el 12 de noviembre del 2011, siendo posteriormente trasladado a su domicilio situado en Bogotá, calle 38 Sur No. 51 D 31 Barrio Alquería en donde continuó privado de la libertad en detención domiciliaria.

8) El día 17 de mayo del año 2012, el señor Juez Promiscuo Civil de Circuito, de San Martin-Meta, resuelve el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y revoca la decisión del a-quo, ordenando en consecuencia imponer medida de aseguramiento de la detención preventiva en establecimiento carcelario en contra del señor Alex Alfonso Rosas López.

9) El día 18 de mayo del 2012, culminó el juicio oral y el Juez Penal de Circuito de Granada-Meta, pronunció un sentido de fallo absolutorio, razón por la cual concedió la libertad del procesado.

10) Finalmente, el día 1 de agosto del año 2012, el señor Juez Penal del Circuito de Granada-Meta, profiere sentencia absolutoria en favor del señor Alex Alfonso Rosas López, en tanto que la Fiscalía no demostró su autoría en el delito por el cual fue procesado, ordenando en consecuencia cancelar las anotaciones que pesaban en contra de mi representado, decisión que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes.

11) Toda esta situación trajo como consecuencia que el señor Alex Alfonso Rosas López, perdiera su trabajo, su relación sentimental, incurriera en gastos por concepto de honorarios de abogado, desplazamientos desde Bogotá a la ciudad de Granada Meta para atender todas las audiencias y diligencias programada dentro del proceso, pago de honorarios de peritos e investigadores, además de verse gravemente afectado emocional y psicológicamente, al igual que toda su familia compuesta por sus padres y hermanos.

## 1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante como argumentos de sus pretensiones invoca, fundamentos Constitucionales, legales y además jurisprudencia del Consejo de Estado para sustentar la responsabilidad en cabeza de las entidades estatales.

## 1..5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1.5.1. Ministerio De Defensa- Ejército Nacional

El Ministerio De Defensa- Ejército Nacional, a través de su apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, manifestando que no puede ser declarado responsable administrativamente debido a que no existen requisitos de legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

Por lo anterior, se opone a ser condenado a indemnizar perjuicios a favor del demandante. En relación con el vínculo familiar existente entre las víctimas y los demandantes y su convivencia bajo el mismo techo debe probarse pues de los solos documentos aportados como son registros civiles de nacimiento no son prueba suficiente de la dependencia económica de la víctima.

En cuanto al daño material, el lucro cesante debido y futuro se opone, toda vez que a la fecha no se encuentra demostrado la culpabilidad por parte de la culpabilidad de los integrantes del Ejército Nacional, como se evidencia el Ejército Nacional no fue la entidad que profirió la acusación ni que continuó con el procedimiento adelantado en contra del demandante.

### 1..5.2. Nación- Rama Judicial

A través de su apoderada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda y solicitó que se absuelva de todo cargo a la entidad, por cuanto en el presente caso no se configura la privación injusta deprecada, ni hay lugar a reconocer los perjuicios que reclama.

### 1.5.3. Nación – Fiscalía General de la Nación

No presentó contestación a la demanda.

## 1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 1.6.1. Parte demandante

En los alegatos de conclusión ratificó lo dicho en la demanda, pretendiendo que se declare que las entidades demandadas, son patrimonialmente responsables por el hecho dañoso ocasionado con el indebido funcionamiento de la administración que se concretó en la privación injusta de la libertad del señor ALEX ALFONSO ROSAS LOPEZ, ocurrida el 17 de octubre del 2011 y 18 de mayo del 2012, dentro del proceso penal 503136000559-2011-00330 que adelantó la Fiscalía 20 seccionale del Municipio de Granada Meta.

### 1.6.2. Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional:

Señala que el Ejército Nacional acude en su deber constitucional de revisar y dar captura a sospechosos cuando se tengan ciertos elementos materiales probatorios; sin embargo, esta circunstancia, per sé, no da lugar a endilgarle a la entidad la privación de la libertad, en el entendido que todo el procedimiento llevado, la orden de detención privativa de la libertad, es impuesta por un Juez de Control de Garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación a través de sus delegados.

Por lo anterior no se puede establecer que el Ejército Nacional haya tenido injerencia de la privación injusta de la libertad del hoy demandante Alex Alfonso Rosas López.

Se tiene certeza que efectivamente se realizaron varios disparos, frente a lo cual acuden miembros de las fuerzas militares, para controlar cualquier eventual situación que se estuviese presentando en el sector donde se encontraba el demandante. Sin embargo, se reiteró que una vez el señor Alex Alfonso Rosas López es puesto a disposición de la Fiscalía quien es el ente encargado de adelantar las diligencias pertinentes, tal y como se evidencia en el material probatorio que obra dentro del proceso.

### 1.6.3. Fiscalía General de la Nación:

Solicitó negar las pretensiones de la demanda en favor de la Fiscalía General de la Nación al no ser su actuación la causa eficiente del daño, pues materialmente no es quien impone la medida aseguramiento. Por lo que, el daño, no tiene la connotación de ser antijurídico y por lo mismo no sería indemnizable.

Lo anterior, sin desestimar que en la presente causa se presenta la causal eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima y la caducidad del medio de control.

### 1.6.4. Ministerio Público

No presentó concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[2], (CPACA), consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1° del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice.* Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

---

[2] CPACA artículo 104
La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA[3], que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial se fijó como problema jurídico, determinar si el Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con motivo de la privación de la libertad de la que fue objeto Alex Alfonso Rosas López en el periodo comprendido entre el 17 de octubre del 2011 al 18 de mayo del 2012.

Igualmente analizar si se acredita algún eximente de responsabilidad que rompa el nexo de causalidad entre el daño alegado y el actuar de las entidades demandadas, o si existe alguna causa que impida dictar sentencia de fondo.

## 2.3. EL TRAMITE PROCESAL

- La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de enero del 2015. Y mediante Providencia del 2 de febrero del 2015 el Tribunal declaró su falta competencia en razón de cuantía, por lo que remitió el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Bogotá para que proceda a efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá- sección tercera, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

- Mediante auto del día 13 de abril del 2016 se admitió la demanda; la parte demandada- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional y Rama Judicial contestaron la demanda, en tanto que la Fiscalía General de La Nación no contestó la demanda.

- El día 5 de julio de 2019, se celebró audiencia inicial, resolviendo las excepciones previas formuladas y decretando las pruebas, fijando fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas.

- El día 22 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas culminando el debate probatorio, y corriendo traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

- Las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión, el Ministerio Público no emitió concepto.

- El día 08 de junio del 2020 ingresa el presente asunto al despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda

## 2.4. DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Antes de proceder a resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará las pruebas relevantes y, con base en ellas, determinará si en el caso en concreto había operado el fenómeno de la caducidad cuando fue presentada la demanda. Pues, de ser ello así, resultaría improcedente pronunciarse sobre las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

---

[3] "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

### 2.4.1. Hechos probados

De acuerdo con las pruebas en el expediente, se encuentra demostrado lo siguiente:

- El señor Alfonso Rosas fue capturado y a través del Juez de control de garantías se realizó la legalización del procedimiento de captura. (Fol. 23)

- Se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en lugar de residencia. (Fol. 23)

- Mediante auto de segunda instancia, se revocó la decisión proferida el 18 de octubre del 2011, que impuso medida de aseguramiento de detención domiciliaria a favor del señor Alex Alfonso Rosas López, e impone medida de aseguramiento en establecimiento carcelario. (Fol. 28-34)

- El 18 de mayo de 2012 se expide certificado de libertad al señor Alex Alfonso Rosas López, quien permaneció privado de la libertad entre el 17 de octubre del 2011 al 18 de mayo del 2012 (Fol. 50).

- Según acta de audiencia de juicio oral, fue proferida sentencia absolutoria a favor el de Alex Alfonso Rosas López el 01 de agosto de 2012; dicha sentencia quedó ejecutoriada ese mismo día por cuanto no se interpuso alguno (Fol. 60).

### 2.4.2. De la caducidad en el caso concreto

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (antiguo artículo 136 del CCA), establece:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
> *1. En cualquier tiempo, cuando: (...)*
>
> *i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición."*

La Corte Constitucional, sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, ha indicado:

> *"La caducidad es la extinción del derecho de acción por el simple transcurso del tiempo; "que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho*

> *cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado*[4]*".*

Así, entonces, la demanda del medio de control de reparación directa debe ser presentada hasta el vencimiento de los dos años, contabilizados desde "*el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior*". Si vencido dicho tiempo el actor no presenta la demanda, ha perdido la oportunidad para ejercer su derecho de acción y, por ende, pierde la posibilidad de solicitar judicialmente el resarcimiento del daño que pretende le sea reparado.

De otra parte, respecto del tema de privación injusta de la libertad, ha sido reiterada y armónica la posición jurisprudencial del Consejo de Estado, al indicar que el cómputo del término de la caducidad, empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, pues es a través de este pronunciamiento por parte del Juez de conocimiento que se concreta o se materializa el daño antijurídico, al configurarse desde ese momento el carácter de injusto de la privación de la libertad. Véase cómo se ha manifestado dicha Corporación:

> *"En relación con las acciones de reparación directa por la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia reiterada de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad."*[5]

En el caso *sub judice*, conforme a los hechos acreditados documentalmente, el Despacho observa que la sentencia absolutoria fue proferida en audiencia de juicio oral el día 01 de agosto de 2012, la cual cobró ejecutoria ese mismo día, toda vez que no se interpuso recurso alguno. Tal hecho aparece acreditado con la constancia expedida por el secretario del Juzgado Penal del Circuito de Granada – Meta (fl. 60).

Así, entonces, de acuerdo con el artículo 164 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cómputo del término de la caducidad empezó a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, 02 de agosto de 2012, y hasta el 02 de agosto de 2014, como fecha límite para presentar la demanda de reparación directa.

Al respecto, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 16 de mayo de 2014, faltando 2 meses y 17 días para que operara la caducidad. Dicho término se suspendió hasta el 8 de julio de 2014, fecha en que se expidió el acta que declaró fallida la conciliación. De modo que el 9 de julio de 2014 se reanudó el conteo de la caducidad, el cual concluyó el 27 de septiembre de 2014.

Y como aparece demostrado que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de enero de 2015, indubitablemente para esa fecha se había superado con creces el término de los dos años de la caducidad.

En consecuencia, el Despacho declarará la caducidad del medio de control de reparación directa y denegará las pretensiones de la demanda.

---

[4] Corte Constitucional Sentencia C-574 de 1.998.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 05 de marzo de 2020, expediente 76001-23-31-000-2009-00560-01(50060), M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

## 3. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte vencida.

Dado que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho teniendo en cuenta lo normado para la materia en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (artículos 2, 3 y 5) condenará al pago de agencias en derecho por el valor que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, **Sección Tercera,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **DECLARAR** la caducidad de la acción, ejercida a través del medio de control de reparación directa, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** las pretensiones demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante; liquídense por Secretaría. Por agencias en derecho se fija el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados en la demanda.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** Por Secretaría del Juzgado la presente sentencia, en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención, una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**SEXTO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguense a la parte interesada. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**
**JUEZ**

AEBT